

Sujeto Obligado: Servicio de Administración

Tributaria

Expediente: DIT 1021/2022

VISTO el expediente relativo a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, interpuesta en contra del **Servicio de Administración Tributaria**, se procede a emitir la presente resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós, se presentó en este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el escrito de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, en contra de la **Servicio de Administración Tributaria**, en el cual se señala lo siguiente:

Descripción de la denuncia:

"El SAT esta clasificando como información confidencial el RFC de una persona física con activadas empresarial y es incongruente que deje libre el codigo QR si al escanearlo sale el RFC, como se puede apreciar en la siguiente liga electrinica https://wu1agvprosta001.blob.core.windows.net/publicacion-evaluacion/Transparencia/2022/FRACCION%20IX_VIATICOS/IC22002104.zip (Esto solo es un ejemplo)." (sic)

En el apartado "Detalle del incumplimiento" de la denuncia, que genera la Plataforma Nacional de Transparencia, se observa que la obligación de transparencia denunciada consiste en la fracción IX del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), relativa a los Gastos por concepto de viáticos y representación, para el primer, segundo y tercer trimestres de dos mil veintidós.

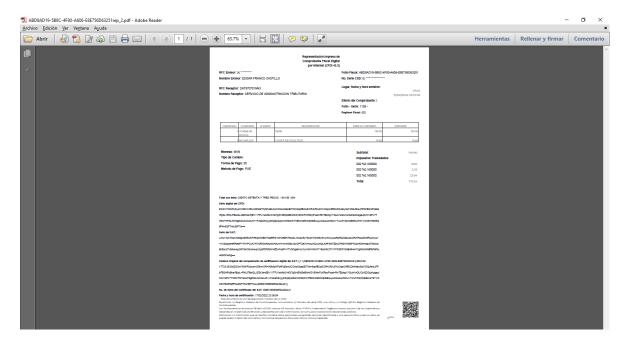
Asimismo, la persona denunciante adjuntó como medio de prueba un documento en formato PDF, como se aprecia a continuación:



Sujeto Obligado: Servicio de Administración

Tributaria

Expediente: DIT 1021/2022



Cabe señalar, que la denuncia se presentó el trece de noviembre de dos mil veintidós, día considerado inhábil de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la cual resulta de aplicación supletoria de acuerdo con el numeral Sexto de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Lineamientos de denuncia), por lo que se tuvo por presentada al día hábil siguiente de su interposición

II. Con fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós, la Secretaría de Acceso a la Información asignó el número de expediente **DIT 1021/2022** a la denuncia presentada y, por razón de competencia, se turnó a la Dirección General de Enlace con la Administración Pública Centralizada y Tribunales Administrativos (Dirección General de Enlace), para los efectos del numeral Décimo primero de los Lineamientos de denuncia.

III. Con fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós, la Secretaría de Acceso a la Información, mediante correo electrónico remitió el oficio **INAI/SAI/1735/2022**, el turno y el escrito de denuncia a la Dirección General de Enlace, a efecto de que se le diera el trámite correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los Lineamientos de denuncia.



Sujeto Obligado: Servicio de Administración

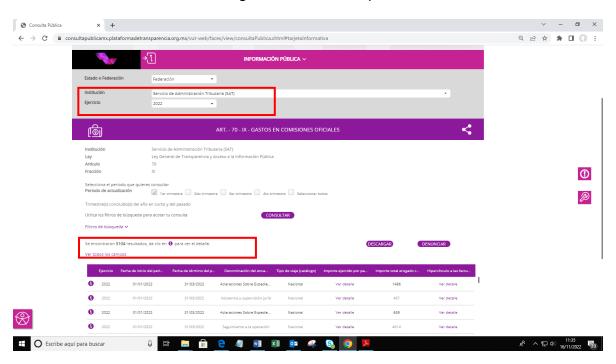
Tributaria

Expediente: DIT 1021/2022

IV. Con fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, la Dirección General de Enlace **admitió a trámite** la denuncia presentada por la persona denunciante, toda vez que el escrito de mérito cumplió con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 91 de la Ley General y el numeral Noveno de los Lineamientos de denuncia.

V. Con fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, la Dirección General de Enlace realizó una verificación virtual en la vista pública del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) a la fracción IX del artículo 70 de la Ley General, relativa a los Gastos por concepto de viáticos y representación, y se pudo identificar lo siguiente:

 Que, para el primer trimestre de dos mil veintidós, se encontraban publicados cinco mil ciento cuatro registros, como se aprecia a continuación:

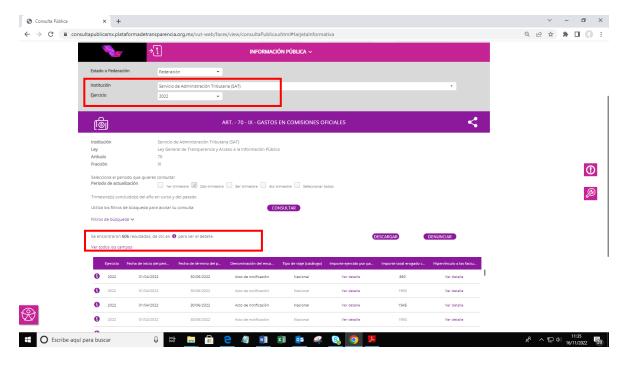


 Que, para el segundo trimestre de dos mil veintidós, se encontraban publicados seiscientos seis registros, como se aprecia a continuación:

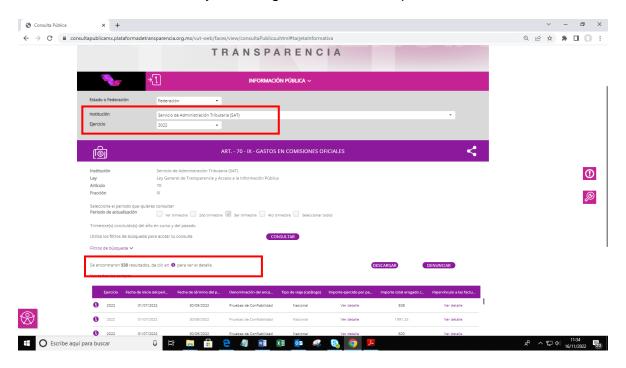


Sujeto Obligado: Servicio de Administración Tributaria

Expediente: DIT 1021/2022



 Que, para el tercer trimestre de dos mil veintidós, se encontraban publicados novecientos treinta y ocho registros, como se aprecia a continuación:





Sujeto Obligado: Servicio de Administración

Tributaria

Expediente: DIT 1021/2022

VI. Con fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, mediante correo electrónico y con fundamento en el numeral Décimo cuarto de los Lineamientos de denuncia, la Dirección General de Enlace notificó a la persona denunciante la admisión de la denuncia presentada.

VII. Con fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, mediante la Herramienta de Comunicación y con fundamento en el numeral Décimo cuarto de los Lineamientos de denuncia, se notificó a la Unidad de Transparencia de la Servicio de Administración Tributaria la admisión de la denuncia, otorgándole un plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de su notificación, para que rindiera su informe justificado respecto de los hechos o motivos denunciados, de conformidad con el numeral Décimo sexto de los Lineamientos de denuncia.

VIII. Con fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, se recibió en este Instituto, a través de la Herramienta de Comunicación, el oficio número 700-09-05-0000-2022-110 de misma fecha de su recepción, remitido por el Administrador de Acceso a la Información del **Servicio de Administración Tributaria** y dirigido al Director General de Enlace con la Administración Pública Centralizada y Tribunales Administrativos de este Instituto, en el que se señala lo siguiente:

"[…]

Al respecto, se remite informe justificad elaborado por la Administración General de Recursos y Servicios ante el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, mediante el cual se atiende lo requerido en el acuerdo de admisión del expediente en comento.

Por lo expuesto, se solicita a esta Dirección General, tener por atendido en tiempo y forma el requerimiento realizado respecto del expediente DIT 1021/2022.

[...]" (sic.)

Asimismo, adjuntó como anexo un Informe Justificado, suscrito por el Enlace Suplente de la Administración General de Recursos y Servicios ante el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria y enviado al Director General de Enlace con la Administración Pública Centralizada y Tribunales Administrativos de este Instituto, en el cual indica lo siguiente:

"[…]

INFORME JUSTIFICADO-



Sujeto Obligado: Servicio de Administración

Tributaria

Expediente: DIT 1021/2022

Primero. - Es infundada la manifestación señalada por el denunciante, consistente en `El SAT esta clasificando como información confidencial el RFC de una persona física con activadas empresarial y es incongruente que deje libre el codigo QR si al escanearlo sale el RFC, como se puede apreciar en la siguiente liga electrinica https://wu1agvprosta001.blob.core.windows.net/publicacion-evaluacion/Transparencia/2022/FRACCION%20IX_VIATICOS/IC22002104.zip (Esto solo es un ejemplo).´ (sic), manifestación que se encuentra relacionada con la obligación señalada en la fracción IX del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual dispone:

"IX. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;" (sic)

Así las cosas, resulta menester precisar que, las versiones públicas de las facturas que se publican para dar cumplimiento al Criterio 26 de la fracción IX de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, obedecen a lo establecido en los artículos 97, 98, fracción III, 108, 113, fracción I, 118, 119 y 140 de la LFTAIP, que a la letra señalan:

"Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

[..]

[Enfasis añadido]

"Artículo 98. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

[...]

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General y en esta Ley"

"Artículo 108. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación".

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

[...]"



Sujeto Obligado: Servicio de Administración

Tributaria

Expediente: DIT 1021/2022

"Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional."

"Artículo 119. Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma."

"Artículo 140. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

I. Confirmar la clasificación;

II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y

III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley".

Así como, conforme lo estipulado en el Lineamiento Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Trigésimo octavo, fracción I, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establecen lo siguiente:

"Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia".



Sujeto Obligado: Servicio de Administración

Tributaria

Expediente: DIT 1021/2022

"Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia".

"Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

[...]

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General y en esta Ley"

"Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.
[...]"

"Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos".

"Trigésimo octavo. Se considera información confidencial: I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable; [...]

"Sexagésimo. En caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas, de acuerdo con el modelo para testar documentos electrónicos contenido en el Anexo 2 de los Lineamientos, "Modelos para testar documentos electrónicos".

"Sexagésimo primero. En la parte del documento donde se hubiese ubicado originalmente el texto eliminado, deberá insertarse un cuadro de texto en color distinto al utilizado en el resto del documento con la palabra "Eliminado", el tipo de dato o información cancelado y señalarse si la omisión es una palabra(s), renglón(es) o párrafo(s).

En el cuadro de texto mencionado en el párrafo anterior, deberá señalarse el fundamento legal de la clasificación, incluyendo las siglas del o los ordenamientos



Sujeto Obligado: Servicio de Administración

Tributaria

Expediente: DIT 1021/2022

jurídicos, artículo, fracción y párrafo que fundan la eliminación respectiva, así como la motivación de la clasificación y, por tanto, de la eliminación respectiva.

En caso de que el documento, se hubiere solicitado impreso, se realizará la impresión respectiva".

Tomando en consideración, los preceptos invocados, se reitera que el SAT dio cumplimiento a la normatividad aplicable en la materia, al publicar en versión pública las facturas que soportan las erogaciones realizadas, en virtud de que dicha información contiene datos personales, clasificados como confidenciales, como lo son el RFC de personas físicas, así como número de serie CSD y Código QR que permiten la obtención del RFC de la persona física.

Es de señalar que la CPEUM, también establece en su artículo 6, las limitantes al derecho de acceso a la información, entre las que se encuentran la información de carácter confidencial:

"Articulo 6. [...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
[...]

Énfasis añadido

Lo anterior, se robustece con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente tesis:

"Décima Época

Núm. de Registro: 2000233 Instancia: Primera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional



Sujeto Obligado: Servicio de Administración

Tributaria

Expediente: DIT 1021/2022

Tesis: 1a. VII/2012 (10a.)

Página: 655

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Lev Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial v el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismosdebe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González."



Sujeto Obligado: Servicio de Administración

Tributaria

Expediente: DIT 1021/2022

Cabe señalar que como parte de los objetivos de la LFTAIP, se encuentra el proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial; y que la LGTAIP, prevé que los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con estos, deberán garantizar su seguridad por ende, los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir, o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones salvo que haya mediado el consentimiento expreso, evitando su alteración, perdida, transmisión y acceso no autorizado.

En ese sentido, se corrobora que contrario a lo manifestado por el denunciante, este sujeto obligado dio cabal cumplimiento a su obligación de resguardar los datos personales que obran en sus archivos, así como al cumplimiento de su obligación de transparencia prevista en la fracción IX del artículo 70 de la LGTAIP, al publicar dentro del Criterio 26 de la fracción IX, la versión pública de las facturas que soportan las erogaciones realizadas en cada comisión, mismos que encuadran dentro del supuesto de datos personales ya que conciernen a una persona identificada e identificable.

Segundo. – Sirve para robustecer lo anterior, la interpretación a contrario sensu del Criterio con Clave de Control SO/004/2021, emitido por el Pleno de ese H. Instituto, que a la letra reza:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas proveedores o contratistas. El RFC de contratistas o proveedores de sujetos obligados debe ser público, ya que al tratarse de personas relacionadas con contrataciones públicas, su difusión favorece la transparencia con la que deben administrarse los recursos públicos, en términos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (sic)

Es así que, el RFC de personas físicas contenido dentro de las multicitadas facturas, y que se desprende tanto del número de serie CSD como del Código QR, no se obtiene de la celebración de una contratación pública, puesto que no se efectúa un procedimiento de adquisición, arrendamiento y/o enajenación de todo tipo de bienes, en amparo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por ende, la publicación de dicho dato vulneraría el derecho a la protección de datos personales con la que goza cada individuo, ya que, como ha quedado de manifiesto, corresponde a una persona física identificada o identificable.

Tercero. - Es menester señalar que el hoy denunciante, únicamente señalo en su inconformidad el criterio relacionado con las facturas que soportan las erogaciones realizadas, por lo que el resto de los criterios señalados en los Lineamientos, no deberá formar parte del análisis de la denuncia que nos ocupa, por considerarse actos consentidos.

En ese contexto, resulta importante traer a colación la Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. II, agosto de 1995, p. 2911, dispone:



Sujeto Obligado: Servicio de Administración

Tributaria

Expediente: DIT 1021/2022

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala."

Asimismo, se tiene que la Tesis con número de registro 219095, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, t. IX, junio de 1992, p. 3642; dispone lo siguiente:

"CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda."

Cuarto. - No obstante lo antes manifestado, este sujeto obligado en estricto cumplimiento y dentro del plazo concedido en la resolución a la denuncia DIT 0893/2022 y su acumulado DIT 0895/2022, notificada el 15 de noviembre de 2022, se encuentra realizando los ajustes necesarios para publicitar los datos correspondientes al Registro Federal de Contribuyentes, Número de Serie CSD y el Código QR de las facturas emitidas por personas físicas, por cuanto hace al primer y segundo trimestre de dos mil veintidós.

Sin dejar de señalar que dichos cambios serán visibles en aquella información correspondiente al tercer trimestre del año 2022.



Sujeto Obligado: Servicio de Administración

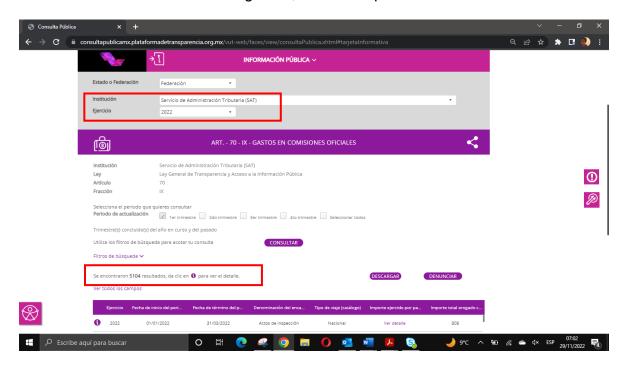
Tributaria

Expediente: DIT 1021/2022

[...]" (sic.)

IX. Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, la Dirección General de Enlace realizó una segunda verificación virtual en la vista pública del SIPOT, a la fracción IX del artículo 70 de la Ley General, relativa a los Gastos por concepto de viáticos y representación, y se pudo identificar lo siguiente:

 Que, para el primer trimestre de dos mil veintidós, se encontraban publicados cinco mil ciento cuatro registros, como se aprecia a continuación:

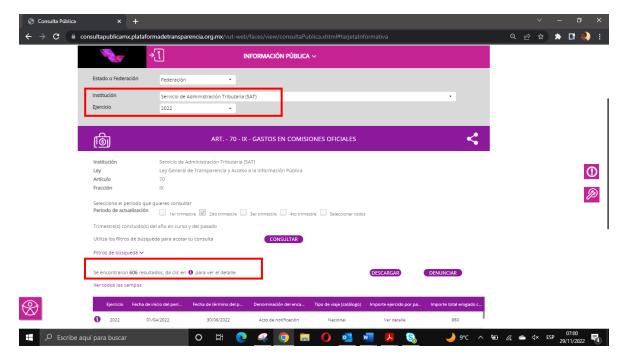


 Que, para el segundo trimestre de dos mil veintidós, se encontraban publicados seiscientos seis registros, como se aprecia a continuación:

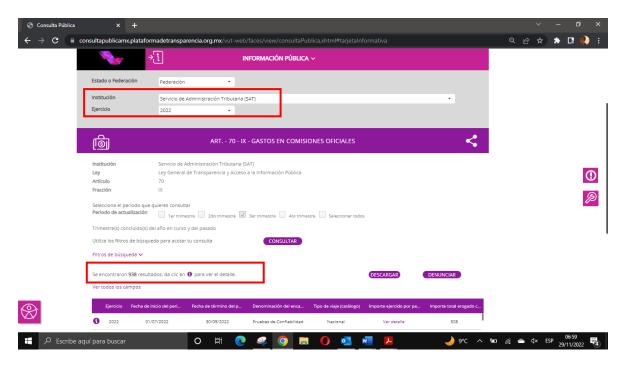


Sujeto Obligado: Servicio de Administración Tributaria

Expediente: DIT 1021/2022



 Que, para el tercer trimestre de dos mil veintidós, se encontraban publicados novecientos treinta y ocho registros, como se aprecia a continuación:





Sujeto Obligado: Servicio de Administración

Tributaria

Expediente: DIT 1021/2022

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Pleno de este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 6o, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63 y 96 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince: 12, fracciones VIII y XXXVII, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuya última reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de febrero de dos mil veintidós, con Nota Aclaratoria publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de marzo de dos mil veintidós, así como en el numeral Vigésimo tercero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuya última modificación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el treinta de abril de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. La persona denunciante presentó, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, un escrito en contra del **Servicio de Administración Tributaria**, manifestando que, a su consideración, el sujeto obligado estaba clasificando como información confidencial el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de una persona física con activadas empresarial y señala como incongruente que deje libre el código QR si al escanearlo sale el RFC, respecto de la fracción IX del artículo 70 de la Ley General, relativa a los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente, y señaló como denunciado el primer, segundo y tercer trimestres de dos mil veintidós.

Una vez admitida la denuncia, el **Servicio de Administración Tributaria**, a través de su informe justificado, mencionó lo siguiente:

• Que es infundada la manifestación señalada por la persona denunciante, ya que Servicio de Administración Tributaria dio cumplimiento a la normatividad aplicable, al publicar en versión pública las facturas que soportan las erogaciones realizadas, en razón de que la información contiene datos personales, clasificados como confidenciales, como lo son el RFC de personas físicas, así como número de serie CSD y Código QR que permiten la obtención del RFC de la persona física.



Sujeto Obligado: Servicio de Administración

Tributaria

Expediente: DIT 1021/2022

- Que, como parte de los objetivos de la Ley Federal, se encuentra el proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial; y que la Ley General, prevé que los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con estos, deberán garantizar su seguridad por ende, los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir, o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones salvo que haya mediado el consentimiento expreso, evitando su alteración, perdida, transmisión y acceso no autorizado.
- Que, contrario a lo manifestado por la persona denunciante, el sujeto obligado dio cumplimiento a su obligación de resguardar los datos personales que obran en sus archivos, así como al cumplimiento de su obligación de transparencia prevista en la fracción IX del artículo 70 de la Ley General, al publicar la versión pública de las facturas que soportan las erogaciones realizadas en cada comisión, mismos que encuadran dentro del supuesto de datos personales ya que conciernen a una persona identificada e identificable.
- Que el RFC de personas físicas de las facturas, el número de serie CSD y el Código QR, no se obtiene de la celebración de una contratación pública, puesto que no se efectúa un procedimiento de adquisición, arrendamiento y/o enajenación de todo tipo de bienes, por ende, la publicación de dicho dato vulneraría el derecho a la protección de datos personales con la que goza cada individuo, ya que, como ha quedado de manifiesto, corresponde a una persona física identificada o identificable.
- Que la persona denunciante, únicamente señalo en su inconformidad el criterio relacionado con las facturas que soportan las erogaciones realizadas, por lo que el resto de los criterios señalados en los Lineamientos, no deberá formar parte del análisis de la denuncia que nos ocupa, por considerarse actos consentidos.
- Que la denuncia es infundada, en virtud de que la información de la fracción IX del artículo 70, en particular el Criterio 26, se encuentra disponible en versión pública de conformidad a la normatividad aplicable, dentro del SIPOT y da cumplimiento a los formatos abiertos y principios enunciados.
- Que este sujeto obligado en estricto cumplimiento y dentro del plazo concedido en la resolución a la denuncia DIT 0893/2022 y su acumulado DIT 0895/2022, notificada el quince de noviembre del año en curso, se encuentra realizando los ajustes necesarios para publicitar los datos correspondientes al Registro Federal de Contribuyentes, Número de Serie CSD y el Código QR de las facturas emitidas por personas físicas, por cuanto hace al primer y segundo trimestre de dos mil veintidós.



Sujeto Obligado: Servicio de Administración

Tributaria

Expediente: DIT 1021/2022

En tales consideraciones, la Dirección General de Enlace realizó dos verificaciones virtuales, a fin de allegarse de los elementos suficientes para calificar la denuncia presentada, analizando el estado que guarda la información en el SIPOT, así como lo señalado por el sujeto obligado en su informe justificado, tal como se advierte de las imágenes que se precisan en los resultandos V y IX de la presente resolución.

Lo anterior cobra relevancia toda vez que, de conformidad con lo previsto en los artículos 49, 50, fracción III y 95, segundo párrafo de la Ley General; 91 de la Ley Federal; en relación con los numerales Quinto, Séptimo, Centésimo décimo y Centésimo décimo quinto de los Lineamientos para la implementación y operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, artículos 3, 13, 15, 25 y 26 de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia, dicha Plataforma está integrada, entre otros, por el SIPOT, que constituye el instrumento informático a través del cual todos los sujetos obligados ponen a disposición de las personas la información referente a las obligaciones de transparencia contenidas en la Ley General, Ley Federal o Ley Local, según corresponda, siendo este el repositorio de información obligatoria de transparencia nacional.

TERCERO. En el caso que nos ocupa, la información que integra la obligación de transparencia establecida en la fracción IX del artículo 70 de la Ley General, se debe de publicar conforme a los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la Fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales)¹, que establecen lo siguiente:

IX. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente

El Clasificador por Objeto del Gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable define a los servicios de traslado y viáticos como las "asignaciones destinadas a cubrir los servicios de traslado, instalación y viáticos del personal, cuando por el desempeño de sus labores propias o comisiones de trabajo, requieran trasladarse a lugares distintos al de su adscripción".

Los sujetos obligados deberán difundir en su respectivo sitio de Internet y en la Plataforma Nacional, la información sobre los gastos erogados y asignados a las

¹ Los formatos que resultan aplicables son aquellos establecidos en los Lineamientos Técnicos Generales modificados mediante el Acuerdo **CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT01-05/11/2020-03** del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de dos mil veinte.



Sujeto Obligado: Servicio de Administración

Tributaria

Expediente: DIT 1021/2022

partidas que conforman el concepto 3700 Servicios de Traslado y Viáticos: gastos de pasajes (aéreos, terrestres, marítimos, lacustres y fluviales), servicios integrales de traslado, y otros servicios de traslado (partidas genéricas 371, 372, 373, 374, 375, 376, 378 y 379) o las partidas que sean equiparables.

Asimismo, el Clasificador por Objeto del Gasto referido define los gastos de representación como las "asignaciones destinadas a cubrir gastos autorizados a los(as) servidores(as) públicos(as) de mandos medios y superiores por concepto de atención a actividades institucionales originadas por el desempeño de las funciones encomendadas para la consecución de los objetivos de los entes públicos a los que estén adscritos" y los cataloga mediante la partida 385 Gastos de representación, la cual deberá hacerse pública también.

En esta fracción se difundirá además la información relativa a este concepto respecto de los integrantes, miembros y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en los sujetos obligados o ejerza actos de autoridad en los mismos, incluso cuando estas comisiones oficiales no supongan el ejercicio de recursos económicos.

Todos los sujetos obligados publicarán la información relativa a las partidas antes mencionadas o las que sean equivalentes de viáticos y gastos de representación, de tal forma que se cree un registro único por encargo o comisión, en el que se enlisten los nombres completos y cargos de los(as) servidores(as) públicos(as), integrantes, miembros y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en los sujetos obligados y/o ejerza actos de autoridad en ellos y que hayan ejercido estos tipos de gastos, con las excepciones previstas en la Ley General. Cuando así corresponda, se incluirá una nota fundamentada, motivada y actualizada al periodo correspondiente, especificando las razones por las cuales no se publica o no se cuenta con la información requerida.

Periodo de actualización: trimestral

Conservar en el sitio de Internet: información del ejercicio en curso y la

correspondiente al ejercicio anterior **Aplica a:** todos los sujetos obligados

Criterios sustantivos de contenido

Criterio 1 Ejercicio

Criterio 2 Periodo que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato

día/mes/año)

• • •

Criterio 26 Hipervínculo a las facturas o comprobantes que soporten las erogaciones realizadas

• • •

[...]



Sujeto Obligado: Servicio de Administración

Tributaria

Expediente: DIT 1021/2022

De los Lineamientos Técnicos Generales, se observa que el sujeto obligado, para la fracción IX del artículo 70 de la Ley General, debe publicar, de forma trimestral, la información relativa a los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente, para el ejercicio en curso y el ejercicio anterior.

Ahora bien, es de recordar que la persona denunciante presentó una denuncia por el incumplimiento a la obligación de transparencia, prevista en la fracción IX del artículo 70 de la Ley General, ya que, a su consideración, el sujeto obligado estaba clasificando como información confidencial el RFC de una persona física con activades empresarial y menciona que es incongruente que deje libre el código QR si al escanearlo sale el RFC, y se señalaron como denunciados el primer, segundo y tercer trimestres de dos mil veintidós, periodos que serán analizados en la presente resolución.

En este sentido, en la primera verificación virtual realizada al contenido correspondiente a la obligación prevista en la fracción IX del artículo 70 de la Ley General, relativa a los Gastos por concepto de viáticos y gastos de representación, se pudo identificar que, para el primer trimestre de dos mil veintidós existían cinco mil ciento cuatro registros como se aprecia en las imágenes que obran en el Resultando V de la presente Resolución.

Ahora bien, se pudo identificar que existen facturas emitidas por personas físicas asociadas a los hipervínculos del criterio "hipervínculo a la factura o comprobante de gastos" donde el RFC o el código QR se encuentra testado, como se aprecia en los ejemplos a continuación:





Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Servicio de Administración

Tributaria

Expediente: DIT 1021/2022

Representación Impresa de Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDi v3.3)

RFC Emisor: a (a)

Nombre Emisor: VERONICA VIANEY CHAVEZ FLORES

RFC Receptor: SAT970701NN3

Nombre Receptor: SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Folio Fiscal: DFBB5F66-7A39-4D46-ABFB-77776A4134AC
No. Serie CSD:

Lugar, fecha y hora emisión:

83449

14/12/2021 18:24:39

Efecto del Comprobante: I Folio - Serie: 13923 -Regimen Fiscal: 612

CANTIDAD	U MEDIDA	# IDENT	DESCRIPCION	PRECIO UNITARIO	IMPORTE
1.00	SERVICIO	0001	CONSUMO	856.48	856.48

 Moneda: MXN
 Subtotal:
 856.48

 Tipo de Cambio:
 Impuestos Trasladados

 Forma de Pago: 01
 002 % 0.880000:
 68.52

 Metodo de Pago: PUE
 002 % 0.080000:
 68.52

 Total:
 925.00

Total con letra: NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS - 00/100 M/N

Sello digital del CFDI:

b1rp6PNWidA9eYLVzoehguid731kLYq7SQA5T4ci6w+lOFotn7YtHUpADMkOmtwWk6V6FFDpii8UDrVu1EjnffXT3P9oNEDYnOvzhtda3H4oZgo0
FYA5Cyl+G3CU+wihiEcoVtzerdkUidbkBCiAjhLaU+XyZw2mi6z7KQd+AdiURNigeouGpPh2xUVwum9umHf9TdDWPOZJztk58HQktqx6hz47H3J
esZyOgVZaxCrLt9CNNGewnnYqDSh8+P8byG9CtVyzJ2XTzD3YQj1R7gTwuRd5hTU3s1Lc7T05QwMKpvgQSmt9qxFip/Q8obCTmOMPO0QmT



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de **Datos Personales**

Sujeto Obligado: Servicio de Administración Tributaria

Expediente: DIT 1021/2022

Total con letra: NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS - 00/100 M/N

b1rp6PNWIdA9eYLVzoehguld731kLYq7SQA5T4cl6w+iOFotn7YtHUpADMkOmtwWk6V6FF0pli8UDr/Vu1EjnffXT3P9oNEDYnOvzhtda3H4oZgo0 FYA5CyI+G3CU+wihiEcoVtzerdkUldbkBClAjhLaU+XyZw2ml6z7KQd+AdlURNIgeouGpPh2xUVwum9umHf9TdDWPOZJztk58HQktqx6hz47H3J esZyOgVZaxCrLt9CNNGewnnYqDSh8+P8byG9CtVyzJ2XTzD3YQj1R7gTwuRd5hTU3s1Lc7T05QwMKpvgQSmt9qxFlp/Q8obCTmOMPO0QmT MidfxetXyvyiw--

Sello del SAT:

P+yJTOR4MfqzGCWoQxg40NX4Hx6n29MhJg6Al6HgrC0WYE8QDb7TU3d9LVNp6ecPkcDPXeS28Ao0B81QoKShDYZrsssv+8a7ggjpw4/N2+S 6lSg94A8roJGCWTNPI6RKUEb5abh57oS14zwx2Xc5ZmL9Aq42j3tAn4oKgKlOEXuBouEZf1zfMK/IBKEoftLicsU9BXORd9FKm5ffG2/MdlbobvQv PyinqvxqdSxll2+OtkpErFy4amUuua6RFnEUwGjnpQSt04Yffv7XHGEXEUTMz73MeQrWEqxOeHJS+Bg+yXk5wbeKu7HIGGBDpyVh8+QggsYG d7zsR5GePxJ12PQ--

Cadena Original del complemento de certificacion digital del \$AT: ||1.1|DFBB5F66-7A39-4D46-ABFB-77776A4134AC|2021-12-

14T19:24:41|p1rp6PNWidA9eYLVzoehguid731kLYq7SQA5T4cl6w+lOFotn7YtHUpADMkOmtwWk6V6FF0pil8UDrVu1EjnffXT3P9oNEDYnOvzht da3H4oZgo0FYA5CyI+G3CU+wIhlEcoVtzerdkUldbkBClAjhLaU+XyZw2ml6z7KQd+AdlURNlgeouGpPh2xUVwum9umHf9TdDWPOZJztk58HQkt

OMPO0QmTMidfxetXyvylw==|0000100000505142236||

No. de Serie del Certificado del SAT: 00001000000505142236

Fecha y hora de certificación: 14/12/2021 19:24:41

- Este documento es una representación impresa de un CFDi -Se elimina: a) Registro Federal de Contribuyentes, una palabra; b) Número de serie CSD, una cifra y c) Código QR Sin Registro Federal

Con fundamento en el artículo 116 de la LGTAIP, artículo 113, fracción I de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineam Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública Mativación: La información que se clasifica contiene datos personales susceptibles de hacer identificable a una persona fisica, pues con ellos puede revelar la fecha de nacimiento y homoclave de persona física, esta última, única e irrepetible

Eliminados: a) RFC del emisor (una palabra), b) Número de serie CSD (una cifra) y c) Código QR (una imagen). Fundamento legal: artículo 116 de la LGTAIP, 113, fracción I de la LFTAIP y el Li neamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Motivación: La información que se clasifica contiene datos personales susceptibles de hacer identificable a una persona física, pues con ellos se puede reveiar la fecha de nacimiento y homoclave de persona fisica, esta última, única e irrepetible

	Α	В	С	D	Е	F	G	Н	1	J	K
4721	1618525682	04/08/2022	04/08/2022	https://w	u1agepros	ta001.blob	.core.wind	ows.net/p	ublicacion	-agace/TR	ANSPARENCI.
4722	1618525683	04/08/2022	04/08/2022	https://w	u1agepros	ta001.blob	.core.wind	ows.net/p	ublicacion	-agace/TR	ANSPARENCI.
4723	1618525727	04/08/2022	04/08/2022	https://w	u1agepros	ta001.blob	.core.wind	ows.net/p	ublicacion	-agace/TR	ANSPARENCI.
4724	1618525728	04/08/2022	04/08/2022	https://w	u1agepros	ta001.blob	.core.wind	ows.net/p	ublicacion	-agace/TR	ANSPARENCI.
4725	1618525729	04/08/2022	04/08/2022	https://w	u1agepros	ta001.blob	.core.wind	ows.net/p	ublicacion	-agace/TR	ANSPARENCI.
4726	1618525774	04/08/2022	04/08/2022	https://w	u1agepros	ta001.blob	.core.wind	ows.net/p	ublicacion	-agace/TR	ANSPARENCI.
4727	1618525775	04/08/2022	04/08/2022	https://w	u1agepros	ta001.blob	.core.wind	ows.net/p	ublicacion	-agace/TR	ANSPARENCI.
4728	1618525776	04/08/2022	04/08/2022	https://w	u1agepros	ta001.blob	.core.wind	ows.net/p	ublicacion	-agace/TR	ANSPARENCI.
4729	1618525820	04/08/2022	04/08/2022	https://w	u1agepros	ta001 blob	core wind	ows net/p	uhlicacion	-agace/TR	ANSPARENCI.
4730	1618525821	04/08/2022	04/08/2022	https://w	u1agepros	ta001.blob	.core.wind	ows.net/p	ublicacion	-agace/TR	ANSPARENC.
4731	1618525822	04/08/2022	04/08/2022	https://w	u1agepros	ta001.blob	.core.wind	ows.net/p	ublicacion	-agace/TR	ANSPARENCI.
4732	1618525865	04/08/2022	04/08/2022	https://w	u1agepros	ta001.blob	.core.wind	ows.net/p	ublicacion	-agace/TR	ANSPARENCI.
4733	1618525866	04/08/2022	04/08/2022	https://w	u1agepros	ta001.blob	.core.wind	ows.net/p	ublicacion	-agace/TR	ANSPARENCI.
4734	1618525867	04/08/2022	04/08/2022	https://w	u1agepros	ta001.blob	.core.wind	ows.net/p	ublicacion	-agace/TR	ANSPARENCI.
4735	1618525907	04/08/2022	04/08/2022	https://w	u1agepros	ta001.blob	.core.wind	ows.net/p	ublicacion	-agace/TR	ANSPARENCI.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Servicio de Administración Tributaria

Expediente: DIT 1021/2022

Representación Impresa de Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDi v3.3)

RFC Emisor: (a)

Nombre Emisor: JUAN CARLOS RODRIGUEZ CARRILLO

U MEDIDA

Unidad de

RFC Receptor: SAT970701NN3

Nombre Receptor: SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

#IDENT

Tarifa

Folio Fiscal: F8562C98-448A-5CF8-9915-2B89362E5380
No. Serie CSD: (b)

Lugar, fecha y hora emisión:

83040

16/02/2022 13:50:54

Efecto del Comprobante: I Folio - Serie: 1339 -

Regimen Fiscal: 625

·		
	PRECIO UNITARIO	IMPORTE
	50.02	50.02

Moneda: MXN	Subtotal:	56.05
Tipo de Cambio:	Impuestos Trasladados	
Forma de Pago: 04	002 %0.160000:	8.01
Metodo de Pago: PUE	002 %0.160000:	0.96
	002 %0.160000:	8.97
	Total:	65.00

DESCRIPCION

Total con letra: SESENTA Y CINCO PESOS - 02/100 M/N

Sello digital del CFDI:

CANTIDAD

MM++67A+AJ6yUWDaABit89PYYBkiWeNe5LzPdvlvsrTtojmxpKmNzu86xFCGcspoeauLGhYCLvWKhG/8G3mlQfaf9ez2snXsyzEUWDK5METL BwGO+EEqpbfqt8RwXejvNwkG2fJ5O9ycObp4mkt1holERyZLXsPx52n76ZR+6Hb1N7lBSMQa1OJkh/ZHEcPS8xDrtCeRp2mzZVPUhhipDGYbF 8Plg4CH7B9ZuoXzXAhQ5HrDF6hu3mkuRYW7lQfEhnD/rDxdkLcQsOeF2rt1cmGuqFh1xmEKZunN4T+KClULWFNwP1ZNGdZaolkDA/JZvfldY



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de **Datos Personales**

Sujeto Obligado: Servicio de Administración Tributaria

Expediente: DIT 1021/2022

Total con letra: SESENTA Y CINCO PESOS - 02/100 M/N

Sello digital del CFDI:

MM++67A+AJ6yUWDaABtf89PYYBkiWeNe5LzPdv/vsrTtojmxpKmNzu86xFCGcspoeauLGhYCLvWKhG/8G3miQfaf9ez2snXsyzEUWDK5METL BwGO+EEqpbfqt8RwXeJvNwkG2fJ5O9ycObp4mkt1holERyZLXsPx52n76ZR+6Hb1N7lBSMQa1OJkh/ZHEcPS8xD/tCeRp2mzZVPUhhlpDGYbF 8PIg4CH7B9ZuoXzXAhQ5HrDF6hu3mkuRYW7lQfEhnD/rDxdkLcQsOeF2rrt1cmGugFh1xmEKZunN4T+KClULWFNwP1ZNGdZaotkDA/JZv/fldY oOctcIUBRCgIBw---

Sello del SAT:

MhequutRjGl+sq6E75cf/vY/pcpNuHbLquLcaYhqXoeFQlR//wdMKQAKv/6GnS32pJXV1CS6+UQJPtz/mG7iLwQuU2M9UpoWlyrL0Q5qBNpZwA KSnaNaZgY9WTSvT61kZ/6B5+G86SI/oKM+0fQzCK/dRhBmA1DazTfvf5lZBxX9IVBlf9rxNlIYcWdWR+g6bhTaacdzx+Duy1rm/C00dOaRogl9cfm evfq72sFXxq--

Cadena Original del complemento de certificacion digital del SAT: ||1.1|F8562C98-448A-5CF8-9915-2B89362E5380|2022-02-

16T14:50:55[MM++67A+AJ6yUWDaABlt89PYYBkiWeNeSLzPdv/vsrTto]mxpKmNzu86xFCGcspoeauLGhYCLvWKhG/8G3miQfaf9ez2snXsyzEU WDK5METLBwGO+EEqpbfqt8RwXejvNwkG2fJ5O9ycObp4mkt1holERyZLXsPx52n76ZR+6Hb1N7lBSMQa1OJkh/ZHEcPS8xD/tCeRp2mzZVP Uhh/pDGYbF8Plq4CH7B9ZuoXzXAhQ5HrDF6hu3mkuRYW7lQfEhnD/rDxdkLcQsOeF2r/t1cmGuqFh1xmEKZunN4T+KCIULWFNwP1ZNGdZao tkDA/JZv/fldYoOctclUBRCqlBw==|00001000000504204441||

No. de Serie del Certificado del SAT: 00001000000504204441

Fecha y hora de certificación: 16/02/2022 14:50:55

- Este documento es una representación impresa de un CFDi -Se elimina: a) Registro Federal de Contribuyentes, una palabra; b) Número de serie CSD, una cifra y c) Código QR Sin Registro Federal de

Con fundamento en el artículo 116 de la LGTAIP, artículo 113, fracción I de la LFTAIP y Linearniento Trigésimo octavo, fracción I de los Linearniento

nados: a) RFC del emisor (una palabra), b) Número de serie CSD (una cifra) y c) Código QR (una imagen). F : artículo 116 de la LGTAIP, 113, fracción I de la LFTAIP y el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los erales en materia de clasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. vación: La información que se clasifica contiene datos personales susceptibles de hacer identificable a una po es con ellos se puede revelar la fecha de nacimiento y homoclave de persona física, esta última, única e irrepe

(c)



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Servicio de Administración

Tributaria

Expediente: DIT 1021/2022

Representación Impresa de Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDi v3.3)

RFC Emisor: (a)

Nombre Emisor: SAYMY YAZMIN PRIEGO GOMEZ

RFC Receptor: SAT970701NN3

Nombre Receptor: SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Folio Fiscal: CCDE2B83-DC14-54F7-BEA7-6A01306BF8E4
No. Serie CSD: (b)

Lugar, fecha y hora emisión:

83190

18/02/2022 13:38:40

Efecto del Comprobante: I Folio - Serie: 2151 -Regimen Fiscal: 625

CANTIDAD	U MEDIDA	# IDENT	DESCRIPCION	PRECIO UNITARIO	IMPORTE
1	Unidad de servicio		Tarifa	55.82	55.82
1	NO APLICA		CUOTA DE SOLICITUD	436	436

 Moneda: MXN
 Subtotal:
 60.18

 Tipo de Cambio:
 Impuestos Trasladados
 1.00
 1.00
 1.00
 1.00
 1.00
 1.00
 1.00
 1.00
 1.00
 1.00
 1.00
 1.00
 1.00
 1.00
 1.00
 1.00
 1.00
 1.00
 1.00
 1.00
 1.00
 1.00
 1.00
 1.00
 1.00
 1.00
 1.00
 1.00
 1.00
 1.00
 1.00
 1.00
 1.00
 1.00
 1.00
 1.00
 1.00
 1.00
 1.00
 1.00
 1.00
 1.00
 1.00
 1.00
 1.00
 1.00
 1.00
 1.00
 1.00
 1.00
 1.00
 1.00
 1.00
 1.00
 1.00
 1.00
 1.00
 1.00
 1.00
 1.00
 1.00
 1.00
 1.00
 1.00
 1.00
 1.00
 1.00
 1.00
 1.00
 1.00
 1.00
 1.00
 1.00
 1.00
 1.00
 1.00
 1.00
 1.00
 1.00
 1.00
 1.00
 1.00
 1.00
 1.00
 1.00<

Total con letra: SESENTA Y NUEVE PESOS - 81/100 M/N

Sello digital del CFDI:

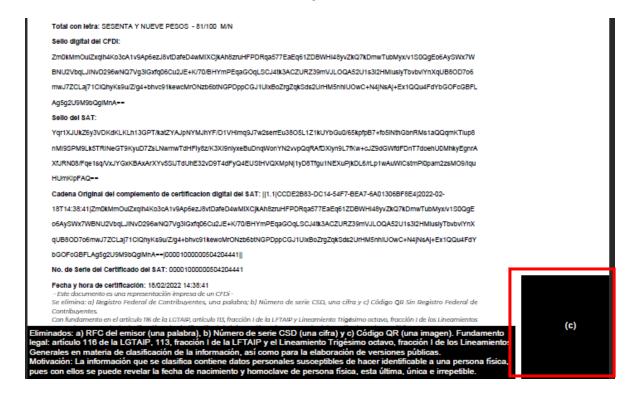
Zm0kMmOulZxqlh4Ko3cA1v9Ap6ezJ8vtDafeD4wMlXCjkAh8zruHFPDRqa577EaEq61ZDBWHI48yvZkQ7kDmwTubMyx/v1S0QgEo6AySWx7W BNU2VbqLJINvD296wNQ7Vg3lGxfq06Cu2JE+K/70/BHYmPEqaGOqLSCJ4fk3ACZURZ39mVJLOQA52U1s3l2HMluslyTbvbvlYnXqUB80D7o6



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

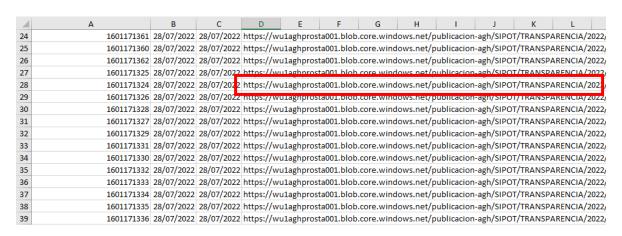
Sujeto Obligado: Servicio de Administración Tributaria

Expediente: DIT 1021/2022



Asimismo, para el segundo trimestre de dos mil veintidós existían seiscientos seis registros como se aprecia en las imágenes que obran en el Resultando V de la presente Resolución.

En este sentido, se pudo identificar que existen facturas emitidas por personas físicas asociadas a los hipervínculos del criterio "hipervínculo a la factura o comprobante de gastos" donde el RFC o el código QR se encuentra testado, como se aprecia en los ejemplos a continuación:



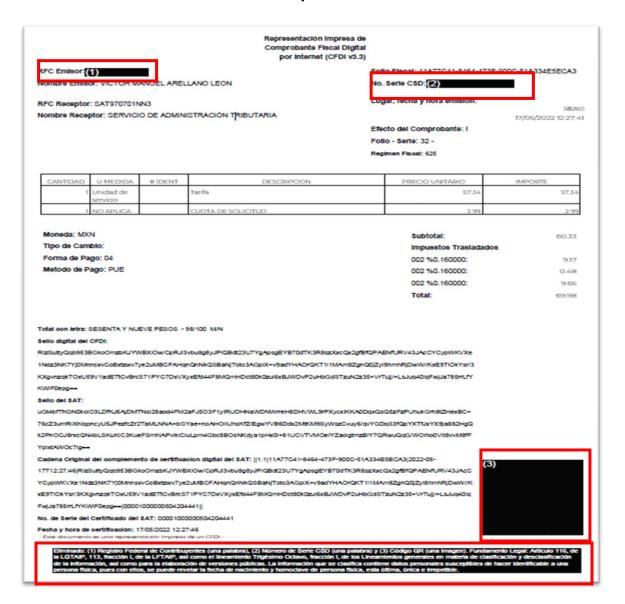


Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Servicio de Administración

Tributaria

Expediente: DIT 1021/2022





Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Servicio de Administración

Tributaria

Expediente: DIT 1021/2022



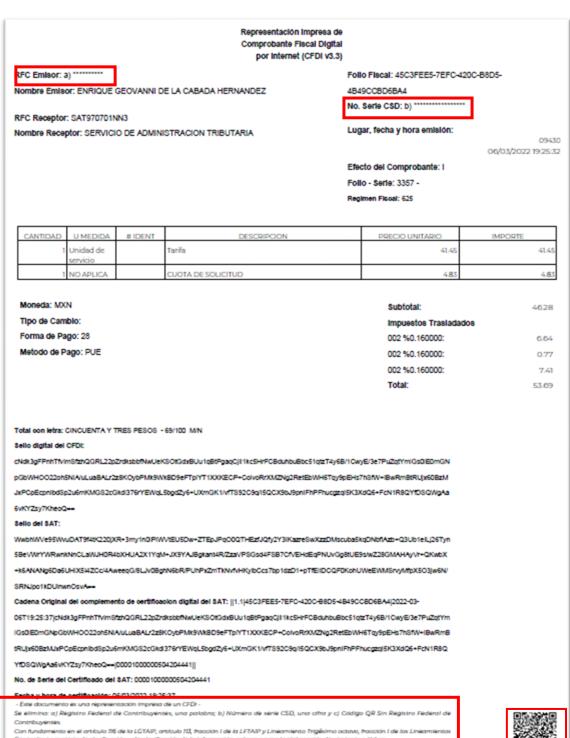


Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de **Datos Personales**

Sujeto Obligado: Servicio de Administración

Tributaria

Expediente: DIT 1021/2022



Motivación: La información que se clasifica contiene datos personales susceptibles de hacer identificable a una persona fisica,



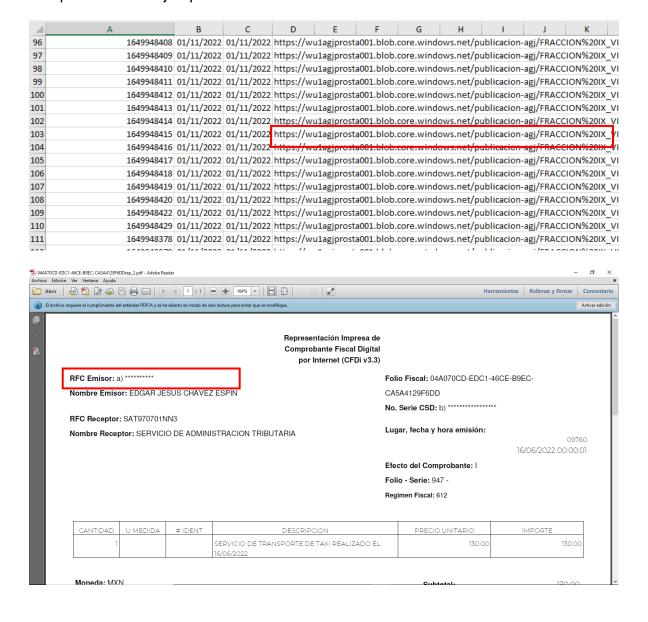
Sujeto Obligado: Servicio de Administración

Tributaria

Expediente: DIT 1021/2022

Por su parte, para el tercer trimestre de dos mil veintidós existían novecientos treinta y ocho registros como se aprecia en las imágenes que obran en el Resultando V de la presente Resolución.

En este sentido, se pudo identificar que existen facturas emitidas por personas físicas asociadas a los hipervínculos del criterio "hipervínculo a la factura o comprobante de gastos" donde el RFC o el código QR se encuentra testado, como se aprecia en los ejemplos a continuación:

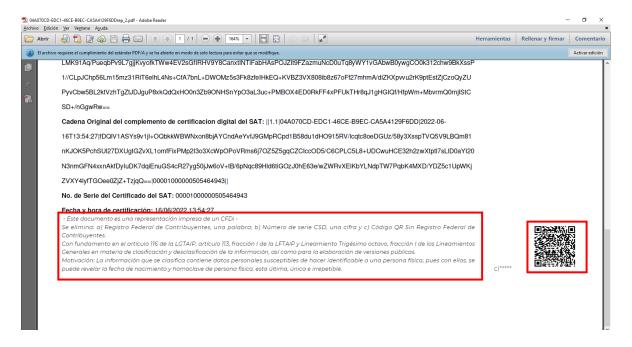




Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Servicio de Administración Tributaria

Expediente: DIT 1021/2022



Representación Impresa de Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDi v3.3)



Moneda: MXN	Subtotal:	71.88
Tipo de Cambio:	Impuestos Trasladados	
Forma de Pago: 04	002 %0.160000:	10.54
Metodo de Pago: PUE	002 %0.160000:	0.96
	002 %0.160000:	11.50

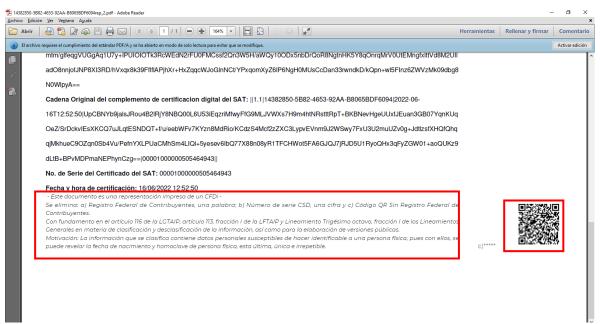


Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Servicio de Administración Tributaria

Expediente: DIT 1021/2022



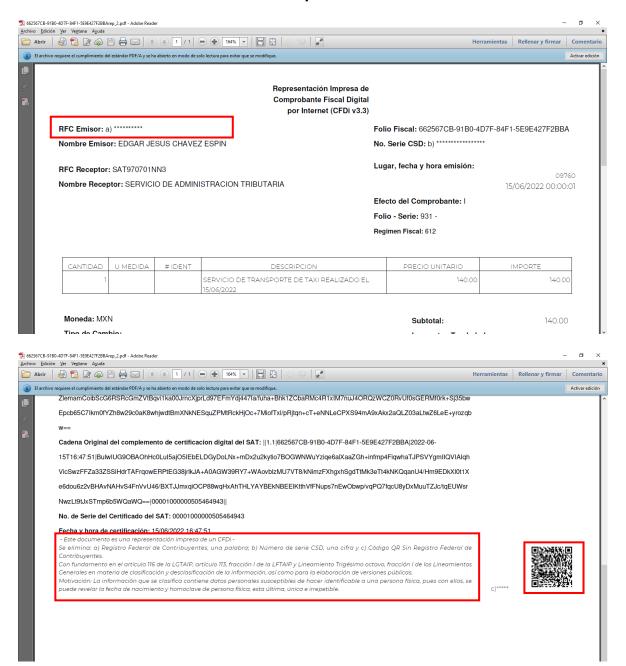




Sujeto Obligado: Servicio de Administración

Tributaria

Expediente: DIT 1021/2022



Ahora bien, como se puede apreciar de las imágenes antes señaladas correspondientes al primer, segundo y tercer trimestres de dos mil veintidós, datos como el RFC y el código QR se encuentran clasificados como confidenciales en aquellas facturas y/o comprobantes emitidos por personas físicas.



Sujeto Obligado: Servicio de Administración

Tributaria

Expediente: DIT 1021/2022

Ahora bien, en aquellas facturas en las que se cuenta con información clasificada, el sujeto obligado señala, a través de dos leyendas, lo siguiente:

Se elimina: a) Registro Federal de Contribuyentes, una palabra; b) Número de serie CSD, una cifra y c) Código QR Sin Registro Federal de Contribuyentes.

Con fundamento en el artículo 116 de la LGTAIP, artículo 113, fracción I de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Cenerales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Motivación: La información que se clasifica contiene datos personales susceptibles de hacer identificable a una persona física, pues con ellos, se

puede revelar la fecha de nacimiento y homoclave de persona física, esta última, única e irrepetible.

"Se elimina: (a) Registro Federal de Contribuyentes, una palabra; (b) Número de Serie CSD, una cifra y (c) Código QR sin Registro Federal de Contribuyentes.

Con fundamento en el artículo 116 de la LGTAIP; articulo 113, fracción I de la LFTAIP, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Motivación: La información que se clasifica contiene datos personales susceptibles de hacer identificable a una persona física, pues con ellos, se puede revelar la fecha de nacimiento y homoclave de persona física, esta última, única e irrepetible." (sic)

Eliminados: a) RFC del emisor (una palabra), b) Número de serie CSD (una cifra) y c) Código QR (una imagen). Fundamento legal: artículo 116 de la LGTAIP, 113, fracción I de la LFTAIP y el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Motivación: La información que se clasifica contiene datos personales susceptibles de hacer identificable a una persona física, pues con ellos se puede revelar la fecha de nacimiento y homoclave de persona física, esta última, única e irrepetible.

"Eliminado: (1) Registro Federal de Contribuyentes (una palabra), (2) Número de Serie CSD (una palabra) y (3) Código QR (una imagen).
Fundamento Legal: Artículo 116, de la LGTAIP, 113, fracción I, de la LFTAIP, así como el lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. La información que se clasifica contiene datos personales susceptibles de hacer identificable a una persona física, pues con ellos, se puede revelar la fecha de nacimiento y homoclave de persona física, esta última, única e irrepetible."

(sic)

Al respecto, resulta conveniente invocar al recurso de revisión RRA 11776/21, en el que se refiere al hecho notorio de las gestiones realizadas en el recurso de revisión RRA 15407/19, en particular, al resolutivo segundo del recurso de revisión RRA 11776/21, en el que se instruyó al sujeto obligado, para que en un término de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a de su notificación, cumpla con la resolución de modificar la respuesta emitida, en términos y por las razones expuestas en el Considerando cuarto, en específico en lo conducente a la información del Sello digital:



Sujeto Obligado: Servicio de Administración

Tributaria

Expediente: DIT 1021/2022

"[...]

CONSIDERANDOS

CUARTO. ...

Registro Federal de Contribuyentes

Al respecto, las personas, tanto físicas como jurídicas, tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar, mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

En ese sentido, respecto de las personas físicas, se trata de un dato vinculado al nombre de su titular que permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina su identificación para efectos fiscales, de conformidad con el criterio 19/17 emitido por el Pleno de este Instituto.

En ese sentido, si bien el Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; lo cierto es que, en el caso concreto, se trata de un dato contenido en las facturas que se generaron con motivo de la prestación de un servicio durante las comisiones oficiales en comento, es decir, corresponde a proveedores o personas que recibieron recursos públicos. Por tanto, en un ejercicio de garantizar la rendición de cuentas y el escrutinio público, este dato debe hacerse público, tal como se ha concluido en otros precedentes, como es el RRA 7317/21.

En ese tenor, el Registro Federal de Contribuyentes no debió protegerse en las facturas puestas a disposición de la parte recurrente, pues corresponde a proveedores o personas que recibieron recursos públicos, de manera que, no es procedente su clasificación en términos del artículo 113, fracción I de la Ley en la materia. Al respecto, sirve de sustento el criterio 04/212 emitido por el Pleno de este Instituto que señala lo siguiente:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas proveedores o contratistas. El RFC de contratistas o proveedores de los sujetos obligados debe ser público, ya que al tratarse de personas relacionadas con contrataciones públicas, su difusión favorece la transparencia con la que deben administrarse los recursos públicos, en términos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- - -

Código QR

Al respecto, el Servicio de Administración Tributaria informó a través del desahogo al requerimiento de información adicional de que fue sujeto, que el código QR es un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional. La matriz se lee en el dispositivo móvil por un lector específico y de forma



Sujeto Obligado: Servicio de Administración

Tributaria

Expediente: DIT 1021/2022

inmediata nos lleva a una aplicación en internet y puede ser un mapa de localización, un correo electrónico, una página web o un perfil en una red social.

En ese sentido, agregó que el Código QR, debe contener los siguientes datos en la siguiente secuencia:

- 1. La URL del acceso al servicio que pueda mostrar los datos de la versión pública del comprobante.
- 2. Número de folio fiscal del comprobante (UUID).
- 3. RFC del emisor.
- 4. RFC del receptor.
- 5. Total, del comprobante
- 6. Ocho últimos caracteres del sello digital del emisor del comprobante.

Donde se manejan/caracteres conformados de la siguiente manera:

Prefijo	Datos	Caracteres
	La URL del acceso al servicio que pueda mostrar los datos comprobante http://verificacfdi.facturaselectronicas.sat.gob.mx/default.aspx	
ld	UUID del comprobante, precedido por el texto '&id='	40
Re	RFC del Emisor, a 12/13 posiciones, precedido por el texto '&re='	16/21
Rr	RFC del Receptor, a 12/13 posiciones, precedido por el texto '&rr=', para el comprobante de retenciones se usa el dato que esté registrado en el RFC del receptor o el NUMREGIdTrib (son excluyentes)	16/84
Tt	Total del comprobante máximo a 25 posiciones (18 para los enteros, 1 para carácter '.', 6 para los decimales), se deben omitir los ceros no significativos, precedido por el texto '&tt'	07/29
Fe	Ocho últimos caracteres del sello digital del emisor del comprobante, precedido por el exto '&fe='	12/24
	Total de caracteres	198

A su vez, dado que el Código QR debe contener, entre otra información, la URL del acceso al servicio que pueda mostrar los datos de la versión pública del comprobante; el Servicio de Administración Tributaria informó que los datos visibles de la versión pública de la URL del acceso al servicio que se pueden mostrar son los siguientes:

- Nombre v RFC del emisor
- Nombre y RFC del receptor
- Folio fiscal
- Fecha de expedición
- Fecha de certificación SAT
- PAC que certificó
- Total del CFDI
- · Efecto del comprobante
- Estado CFDI
- Estatus de cancelación

En razón de lo anterior, **el código QR de personas físicas**, debe considerarse como información de carácter confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal, sin embargo, como excepción a la regla, **cuando estén relacionados con personas físicas que fungieron como proveedores o ejercicio recursos públicos,**



Sujeto Obligado: Servicio de Administración

Tributaria

Expediente: DIT 1021/2022

no procede su clasificación, pues se busca garantizar una efectiva rendición de cuentas de los recursos públicos ejercidos, tal como se estableció en el precedente RRA 9893/21.

[...]

..

En ese tenor, el Servicio de Administración Tributaria refirió que de la cadena original se pueden obtener datos personales de los contribuyentes, tales como: RFC del emisor, RFC del receptor, folio fiscal y resumen general de la factura electrónica tales como totales de percepciones, retenciones, con lo cual, es posible concluir que se constituye como información que únicamente atañe a las y los contribuyentes; sin embargo, toda vez que en el caso concreto este dato corresponde a personas físicas que, en su calidad de proveedores, recibieron recursos públicos, no resulta procedente su clasificación en términos del artículo 113...

[...]

De lo anteriormente manifestado, se concluye que si bien son datos personales del contribuyente emisor, el RFC y el Código QR; estos dan cuenta de un dato único e irrepetible con el que se otorga certeza a los actos realizados por su titular, que vincula con su credibilidad al momento de emitir un comprobante fiscal, y si bien, en principio se advierte que dichos datos de una persona física tienen el carácter de confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; sin embargo, **tratándose de personas receptoras de recursos públicos no es procedente su clasificación.**

Derivado de lo anterior, se estima que el **Servicio de Administración Tributaria** incumplía con su obligación de transparencia prevista en la fracción IX del artículo 70 de la Ley General, relativa a los "Gastos por concepto de viáticos y gastos de representación", para el primer, segundo y tercer trimestre del ejercicio dos mil veintidós, pues la información no se encuentra debidamente cargada ya que en la publicación de las facturas emitidas por personas físicas, se puede apreciar que existen datos clasificados que no deberían estarlo, que para el caso que nos ocupa, corresponde al RFC y al código QR en las facturas emitidas por personas físicas, por lo que el incumplimiento denunciado es **procedente**.

Ahora bien, es de recordar que el sujeto obligado, mediante su informe justificado, señaló que el RFC de personas físicas contenido dentro de las multicitadas facturas, y que se desprende tanto del número de serie CSD como del Código QR, no se obtiene de la celebración de una contratación pública, puesto que no se efectúa un procedimiento de adquisición, arrendamiento y/o enajenación de todo tipo de bienes, en amparo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por ende, la publicación de dicho dato vulneraría el derecho a la



Sujeto Obligado: Servicio de Administración

Tributaria

Expediente: DIT 1021/2022

protección de datos personales con la que goza cada individuo, ya que, como ha quedado de manifiesto, corresponde a una persona física identificada o identificable, por lo que, a consideración del propio sujeto obligado, la denuncia es infundada, en virtud de que la información de la fracción IX del artículo 70, en particular el Criterio 26, se encuentra disponible en versión pública de conformidad a la normatividad aplicable.

Asimismo, señaló que en cumplimiento y dentro del plazo concedido en la resolución a la denuncia DIT 0893/2022 y su acumulado DIT 0895/2022, notificada el quince de noviembre del año en curso, el sujeto obligado se encuentra realizando los ajustes necesarios para publicitar los datos correspondientes al Registro Federal de Contribuyentes, Número de Serie CSD y el Código QR de las facturas emitidas por personas físicas, por cuanto hace al primer y segundo trimestre de dos mil veintidós.

En este sentido, cabe señalar que el precedente que señala el sujeto obligado, si bien refiere a la publicación del RFC y del Código QR, este también hace referencia al dato del número de serie CSD, el cual no se enmarca en lo señalado en la denuncia de mérito, además que la periodicidad de dicha resolución no corresponde totalmente a lo señalado en la presente Resolución.

Ahora bien, de la segunda verificación al contenido publicado en dicha plataforma para la fracción IX del artículo 70 de la Ley General, se pudo advertir que la información correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre de dos mil veintidós se encuentra en los mismos términos en los que fue analizada en la primera verificación, por lo que no se estima necesario entrar de nueva cuenta en el estudio de esta.

En razón de lo anterior, este Instituto estima **FUNDADA** la denuncia presentada en contra del **Servicio de Administración Tributaria**; toda vez que quedó acreditado que al momento en que esta se presentó, el sujeto obligado tenía versiones públicas mal testadas, pues existen datos que, a pesar de ser personales, a estos se les excluye de protección por estar vinculados con el ejercicio de recursos públicos, en concordancia con lo señalado en los Lineamientos Técnicos Generales, para los tres primeros trimestres de dos mil veintidós, en lo relativo a la fracción IX del artículo 70 de la Ley General, por lo que se le instruye a efecto de que realice lo siguiente:

 Desclasificar el Registro Federal de Contribuyentes y el Código QR de las facturas emitidas por personas físicas, asociadas a los hipervínculos del criterio "hipervínculo a las facturas o comprobantes", lo anterior por cuanto hace al primer, segundo y tercer trimestres de dos mil veintidós.



Sujeto Obligado: Servicio de Administración

Tributaria

Expediente: DIT 1021/2022

 Publicar en el criterio denominado "hipervínculo a las facturas o comprobantes", las facturas emitidas por personas físicas en las que se advierta el RFC y el Código QR asociado al mismo, para el primer, segundo y tercer trimestres de dos mil veintidós.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo tercero, fracción II, de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se declara fundada la denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia presentada en contra del Servicio de Administración Tributaria.

SEGUNDO. Se instruye a la **Servicio de Administración Tributaria** para que, a través del titular del área responsable de publicar la información relativa a la fracción y artículo denunciados, cumpla con lo señalado en la presente resolución dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 93 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como lo establecido en los numerales Vigésimo quinto y Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se instruye al **Servicio de Administración Tributaria** para que, al día hábil siguiente al que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, informe a este Instituto sobre su cumplimiento, a través de la Herramienta de Comunicación y a la dirección de correo electrónico <u>irving.manchinelly@inai.org.mx</u>, sin que dicho plazo exceda de los días establecidos para tales efectos, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la



Sujeto Obligado: Servicio de Administración

Tributaria

Expediente: DIT 1021/2022

Información Pública; así como lo establecido en los numerales Vigésimo quinto y Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Se hace del conocimiento del Servicio de Administración Tributaria que, en caso de incumplimiento a la presente resolución, se procederá en términos de lo previsto en el artículo 94 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los numerales Vigésimo séptimo y Vigésimo octavo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por lo anterior, podría hacerse acreedor a la imposición de las medidas de apremio o sanciones establecidas en los artículos 201 y 206 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría de Acceso a la Información para que, a través de la Dirección General de Enlace con la Administración Pública Centralizada y Tribunales Administrativos, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y para que dé el seguimiento que corresponda, con fundamento en el artículo 94 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los numerales Vigésimo quinto, segundo párrafo, Vigésimo sexto y Vigésimo octavo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTO Se hace del conocimiento de la persona denunciante que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 93 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo cuarto, párrafo segundo, de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Sujeto Obligado: Servicio de Administración

Tributaria

Expediente: DIT 1021/2022

SEPTIMO. Se instruye a la Secretaría de Acceso a la Información para que, a través de la Dirección General de Enlace con la Administración Pública Centralizada y Tribunales Administrativos, notifique la presente resolución a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante la Herramienta de Comunicación, y a la persona denunciante, en la dirección señalada para tales efectos, con fundamento en el artículo 97 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo cuarto de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

OCTAVO. Se instruye a la Secretaria Técnica del Pleno que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida certificación de la presente resolución, para los efectos legales conducentes.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Francisco Javier Acuña Llamas, Adrián Alcalá Méndez, Norma Julieta del Río Venegas y Josefina Román Vergara, en sesión celebrada el siete de diciembre de dos mil veintidós, ante Ana Yadira Alarcón Márquez Secretaria Técnica del Pleno.

Blanca Lilia Ibarra Cadena Comisionada Presidenta



Sujeto Obligado: Servicio de Administración

Tributaria

Expediente: DIT 1021/2022

Francisco Javier Acuña Llamas Comisionado Adrián Alcalá Méndez Comisionado

Norma Julieta del Río Venegas Comisionada Josefina Román Vergara Comisionada

Ana Yadira Alarcón Márquez Secretaria Técnica del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución de la denuncia **DIT 1021/2022**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el siete de diciembre dos mil veintidós.